



**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 24 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013
45043550

NIG: 28.079.00.3-2015/0025542

Procedimiento Abreviado 537/2015

Demandante/s:]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS

PROCURADOR D./Dña. MARIA ESTHER CENTOIRA PARRONDO

M11872-L6



(01) 30528689878

AUTO

En Madrid, a seis de abril de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución dictada por **AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS**, sobre Función pública.

Por la parte actora, en el acto de la vista, se solicitó se la tuviera por desistida del presente procedimiento, de lo que se dio traslado, en dicho acto, a las demás partes que no se opusieron al desistimiento interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

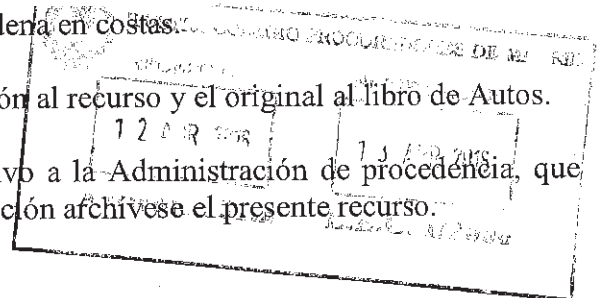
PRIMERO.- Habiendo desistido la parte actora en el acto de la vista y concurriendo en el caso presente los requisitos establecidos en los apartados 2 y 3 del art. 74 LJCA , y de conformidad con lo que determina el citado artículo, procede tener por desistida a la parte recurrente y apartada de la prosecución de este recurso.

Por todo ello;

DISPONGO: Tener por desistida y apartada de la prosecución de este recurso a la parte recurrente declarándose terminado el procedimiento con archivo de los autos sin condena en costas.

Unir testimonio de la presente resolución al recurso y el original al libro de Autos.

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración de procedencia, que deberá acusar recibo, y cuando conste la devolución archívese el presente recurso.



Contra la presente resolución cabe **recurso de reposición** en el plazo de cinco días desde la notificación, **previa constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado número 2898-0000-94-0537-15 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 20 Contencioso-Reposición/Súplica (25 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).

Así por este su auto, lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. D^a ANGELA LOPEZ-YUSTE PADIAL Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 24 de Madrid.

LA MAGISTRADA

DILIGENCIA.- La extiendo yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia para hacer constar de conformidad con el artículo 204.3 LEC que en esta fecha se une a las actuaciones el Auto que antecede que ha sido firmado por el/la Magistrado/a- Juez/a de este juzgado. Doy fe."

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 33 de Madrid**

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2015/0023342



Procedimiento Abreviado 502/2015

Demandante:

LETRADA Dña. MARIA JOSE SANCHEZ TIERRASECA

Demandado: AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS

PROCURADORA Dña. MARIA ESTHER CENTOIRA PARRONDO

SENTENCIA Nº 219/2016

En Madrid, a 09 de junio de 2016.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra resolución administrativa, en el que tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión, terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del Procedimiento Abreviado.

TERCERO.- En este procedimiento, se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de funcionario del cuerpo de policía local del Ayuntamiento de Tres Cantos, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el Decreto del Primer Teniente de Alcalde Titular del Área de Gobierno de Servicios a la Ciudad, Hacienda y Deportes del Ayuntamiento de Tres Cantos, de 14 de octubre de 2015, por el que se inadmite, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto contra la desestimación presunta de las reclamaciones de cantidad por unificación de complementos.

Solicita el actor que se anule la decisión administrativa por no ser conforme a Derecho y se reconozca su derecho a percibir la cantidad mensual y en doce mensualidades de 225 € por el concepto de “unificación de complementos” y por el periodo comprendido entre el mes de julio de 2013 y hasta que dicha cantidad, por vigencia del Acuerdo- Convenio, deba devengarse.

Sostiene que resulta improcedente la inadmisión por extemporáneo del recurso planteado y que, en todo caso, es absolutamente incierto que desde el mes de julio de 2013 perciba en el complemento específico la cantidad reclamada. Alega que la “modificación de

Puestos” aprobada por el Pleno del Ayuntamiento con fecha 25 de abril de 2013 no puede entenderse que absorbiera la cantidad de 225 € estipulada en el Artículo Quinto del Anexo al Convenio para Policía Local.

A dicha pretensión se opone el Ayuntamiento mediante las alegaciones que fueron expresadas en el acto de la vista.

SEGUNDO.- En primer lugar, debe analizarse la procedencia de la inadmisión del recurso de reposición contenida en la Resolución recurrida.

Con carácter general, el recurso de reposición se regula en la Ley 30/1992, y en el art. 117 se dispone que: *“1. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto. Transcurridos dichos plazos, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión”*.

Pese a la literalidad de este precepto, debe tenerse en cuenta la interpretación que del mismo se ha realizado, en el sentido de considerar respecto a la interposición del recurso contencioso administrativo de forma extemporánea en casos de silencio que resulta contrario a las exigencias impuestas por el principio *pro actione*, como garantía inherente al derecho a la tutela judicial efectiva tal y como ha recogido, entre otras, la Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) Sentencia núm. 40/2007 de 26 febrero. RTC 2007\40, al señalar:

*“En atención a lo expuesto, tal como sostienen la demandante de amparo y el Ministerio Fiscal, debe concluirse que resulta contraria a las exigencias impuestas por el principio *pro actione*, como garantía inherente al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE [RCL 1978, 2836]), la interpretación y aplicación que de la institución del silencio administrativo, en relación con el cómputo de los plazos para recurrir en vía Contencioso-Administrativa, se ha realizado en la Sentencia recurrida en amparo para concluir la existencia del óbice procesal de extemporaneidad y dejar así imprejuizado el fondo de la impugnación dirigida contra una resolución desestimatoria presunta del Ayuntamiento de Ansoain.*

Procede, por tanto, otorgar el amparo solicitado, con los efectos de anulación de la Sentencia impugnada, en el extremo en que declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo referido a la impugnación de la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Ansoain de 29 de octubre de 2001, y acordando la retroacción de actuaciones para que se dicte otra Sentencia respetuosa con el derecho fundamental vulnerado”.

En consecuencia, y aplicando esta interpretación al caso de la inadmisión, por extemporáneo, del recurso de reposición contra un acto presunto como ocurre en el presente procedimiento, en línea con la interpretación de este precepto, procede estimar el recurso en lo que se refiere a la inadmisión del recurso administrativo, que se rechaza, y en consecuencia se debe entrar a examinar las cuestiones de fondo que se plantean.

TERCERO.- El artículo quinto del Anexo para la Policía Local de Tres Cantos para el periodo comprendido desde el 1 de julio de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015, ambos inclusive, relativo a la unificación de complementos y gratificaciones, establece una cantidad de 225 €/mes en doce mensualidades por los siguientes conceptos: festividad; asistencia juicio fuera de la Jornada de trabajo; asistencia a prácticas de tiro fuera de la jornada de trabajo.

Con fecha 25 de abril de 2013, el Pleno del Ayuntamiento de Tres Cantos aprueba una modificación de la relación de los puestos de trabajo del Ayuntamiento de Tres Cantos, con el siguiente contenido respecto del puesto de oficial de policía local:

“Modificar el puesto de oficial de Policía Local con código 4 bis en el sentido de aumentar su complemento específico en la cantidad de 192,85€ por la valoración de diferentes factores de mayor responsabilidad, dedicación, peligrosidad y penosidad.”

Aunque ciertamente el tenor de la modificación no es del todo claro, la intención de la misma puede comprenderse a la vista de lo establecido en el informe emitido por la T.A.G de Recursos Humanos, de 10 de abril de 2013, que obra en el expediente administrativo, al folio 7, en el que se indica lo siguiente respecto a la modificación del complemento específico de los puestos de trabajo pertenecientes al colectivo policial:

“por unificación de complementos (festividad, asistencia juicio fuera de jornada de trabajo y asistencia a prácticas de tiro fuera de la jornada de trabajo) en 225 euros mes (Anexo de Policía).”

A la vista de este informe, parece acreditado que el objeto de la modificación era que se produjera una unificación de complemento de modo que los 225 € en doce mensualidades (2.700 €/año) que hasta la fecha de la modificación acordada por el Pleno del Ayuntamiento de Tres Cantos el 25 de abril de 2013 cobraba el colectivo policial, se integrara en el complemento específico de los puestos de trabajo que se cobra en catorce mensualidades, lo que supone un incremento de este concepto de 192,85 € (2.699,9 €/año).

En efecto, tal y como se indica en la Resolución recurrida, desde el mes de julio de 2013, el recurrente percibe mensualmente en el complemento específico la cantidad reclamada, siendo la clave que figura en el recibo de salario la 4, correspondiente al complemento específico, sin que pueda acogerse la pretensión del demandante de que se mantenga, de forma independiente, los 225 € que hasta el mes de julio de 2013 aparecía en la nómina de forma independiente bajo el concepto “unificación de complementos” por cuanto este importe ha pasado a integrarse dentro del concepto “complemento específico”.

Procede, en consecuencia, la desestimación de la pretensión de la parte demandante de que se le reconozca su derecho a percibir la cantidad mensual y en doce mensualidades de 225 € por el concepto de “unificación de complementos” y por el periodo comprendido entre el mes de julio de 2013 y hasta que dicha cantidad, deba devengarse.

CUARTO.- Conforme a lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, no deben imponerse las costas a ninguna de las partes.

En consecuencia,

FALLO: ESTIMAR parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don [redacted] funcionario del cuerpo de policía local del Ayuntamiento de Tres Cantos, contra el Decreto del Primer Teniente de Alcalde Titular del Área de Gobierno de Servicios a la Ciudad, Hacienda y Deportes del Ayuntamiento de Tres Cantos, de 14 de octubre de 2015, por el que se inadmite, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto contra la desestimación presunta de las reclamaciones de cantidad por unificación de complementos, debiendo admitirse el mismo y DESESTIMAR su pretensión de que se reconozca su derecho a percibir la cantidad mensual y en doce mensualidades de 225 € por el concepto de “unificación de complementos” y por el periodo comprendido entre el mes de julio de 2013 y hasta que dicha cantidad deba devengarse. Sin costas.

No cabe apelación

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma Sra. GUILLERMINA YANGUAS MONTERO, Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de los de Madrid.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Ilmo./a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 13 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19, Planta 3 - 28013
45029710
NIG: 28.079.00.3-2013/0022915

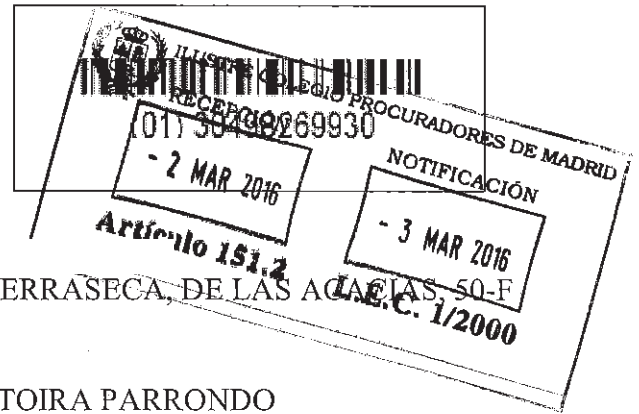
Procedimiento Abreviado 466/2013

Demandante/s:

LETRADO D./Dña. MARIA JOSE SANCHEZ TIERRASECA, DE LAS AGUAS, 50-F
PISO 5º-D, nº C.P.:28005 MADRID (Madrid)

Demandado/s: Ayuntamiento de Tres Cantos

PROCURADOR D./Dña. MARIA ESTHER CENTOIRA PARRONDO



SENTENCIA Nº 74/2016

ES COPIA

En Madrid, a 22 de febrero de 2016.

Visto por mí, Ilmo. Sr. Don Daniel Sancho Jaraiz, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid, el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 466/2013 y seguido por el PROCEDIMIENTO ABREVIADO, sobre FUNCION PUBLICA, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17 de julio de 2013, relativa a la aprobación de abono del complemento de productividad.

Son partes en dicho recurso, como demandante representada y dirigida por Doña María José Sánchez Tierraseca; como demandada el Ayuntamiento de Tres Cantos, representada por Doña Esther Centoira Parrado (sustituida en la vista por Don Ángel Javier Bravo Nieto) y dirigida por Don Juan Manuel Lozano Tapia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el 20 de enero de 2016, en la que la referida Administración impugnó las pretensiones de la actora. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. Se fija la cuantía del recurso en indeterminada e inferior a 375,00 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del ayuntamiento de Tres Cantos de 17 de julio de 2013, relativa a la aprobación de abono del complemento de productividad. También constituye objeto del recurso el Acuerdo de 11 de septiembre de 2013 que desestima el recurso de reposición.

SEGUNDO.- La parte demandante interesa se dicte una Sentencia por la que se estime el recurso contencioso administrativo interpuesto y se declare la nulidad en derecho de la actuación y se reconozca el deber de abonar la referida cantidad de 375,00 euros. Se fundamenta la demanda en que el recurrente es miembro de la Policía Municipal de Tres Cantos, y prestó servicios durante 10 fines de semana de los 11 que tenía asignados en el cuadrante durante el segundo semestre del año 2012, por todo lo que considera que tiene derecho a la gratificación establecida en el artículo 5.4 del Anexo del acuerdo adoptado entre el ayuntamiento y los sectores sindicales.

Por su parte, la Administración demandada, oponiéndose a la demanda, solicita la desestimación del recurso interpuesto por entender que la actuación impugnada es plenamente ajustada a Derecho. Alega la representación municipal que en el Documento nº 5 del expediente se puede observar que el recurrente únicamente ha trabajado 6 de los diez fines de semana asignados. La explicación de dicha discordancia o desavenencia radica en que se pueden hacer cambios entre compañeros y por mutuo acuerdo. Además se insiste en que la finalidad del complemento es compensar a los que trabajan los fines de semana, cuando la prestación efectiva alcanza el 80% de los asignados. En definitiva, el recurrente sólo había trabajado (en el segundo semestre de 2012) 6 fines de semana, lo que representa un 55%.

TERCERO.- Es un hecho no negado por la parte recurrente que le fueron asignados once fines de semana en el segundo semestre de 2012; asimismo, tampoco se ha contradicho ni demostrado que haya trabajado más de los seis que reconoce la administración, pues el informe de la Jefatura de Policía asevera que trabajó seis en lugar de los diez que dice tener cumplimentados. En estas condiciones, es claro que no existe el derecho al complemento reclamado.

Se ha aportado en el acto de la vista un documento nuevo: Acta de sesión extraordinaria y urgente de la Comisión de Negociación, de 30 de junio de 2014, en la que representantes del ayuntamiento y de los sindicatos acuerdan dar una interpretación más flexible al “complemento de productividad” del artículo 5 del Anexo de Policía, acordando que a partir del 1 de julio de 2014 se abonará el complemento citado de productividad en función del número de fines de semana asignados en cuadrante. Esta interpretación pone de relieve que con anterioridad a dicha fecha se estaba aplicando el Anexo de manera diferente, que se viene a corregir. En definitiva, la costumbre o el precedente vincula a la administración, que tiene que aplicar las normas y los preceptos de forma similar a todos los casos, sin causar discriminación, precisamente hasta el momento en el que los representantes del personal decidan en acuerdo mutuo con el ayuntamiento realizar otra interpretación, que será igual para todos los casos que sobrevengan en el futuro.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, procedería la imposición de las costas a la parte recurrente, si bien se estima que se trata de una cuestión de interpretación normativa, lo que nos exime de pronunciarnos sobre las costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del pueblo español, me concede la Constitución.

FALLO

Que, debo desestimar el recurso contencioso-administrativo Abreviado número 466/2013 interpuesto por la representación procesal de contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tres Cantos de 17 de julio de 2013, relativa a la aprobación de abono del complemento de productividad, actuación administrativa que se confirma por ser la misma conforme a Derecho. Todo ello sin declaración sobre las costas.

Contra la presente resolución que es firme no cabe formular RECURSO ordinario.

Así, por ésta mi Sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos, llevándose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Ilmo./a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.



**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 16 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45028005

NIG: 28.079.00.3-2013/0014251

Procedimiento Abreviado 269/2013 GRUPO E

Demandante/s:

LETRADO D./Dña. JACOBO HERNANDEZ FERNANDEZ, INFANTA ISABEL, 29,
PISO 1º C, nº C.P.:28014 MADRID (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el Procedimiento Abreviado 269/2013, interpuesto por
contra AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS se ha dictado la
resolución de fecha 13 de enero de 2016, cuya copia se adjunta.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN a, expido la presente

En Madrid, a 13 de enero de 2016

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



**AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS
28760 TRES CANTOS**





**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 16 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45043550

NIG: 28.079.00.3-2013/0014251

Procedimiento Abreviado 269/2013 GRUPO E

Materia: Personal



(01) 30468795973

Demandante/s:

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS

AUTO

En Madrid, a trece de enero de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el LETRADO D./Dña. JACOBO HERNANDEZ FERNANDEZ, en nombre y representación de _____, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo del **AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS**, de la reclamación del disfrute de cuatro días de libranza.

Por la parte actora, en el acto de la vista, se solicitó se la tuviera por desistida del presente procedimiento, de lo que se dio traslado en dicho acto a la Administración que no se opuso al desistimiento interesado, ni solicitó la imposición de costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habiendo desistido la parte actora en el acto de la vista y concurriendo en el caso presente los requisitos establecidos en los apartados 2 y 3 del art. 74 LJCA , y de conformidad con lo que determina el citado artículo, procede tener por desistida a la parte recurrente _____ y apartada de la prosecución de este recurso, sin expresa imposición de costas.

Por todo ello;

DISPONGO: Tener por desistida y apartada de la prosecución de este recurso a la parte recurrente _____ declarándose terminado el procedimiento con archivo de los autos, sin imposición de costas.

Unir testimonio de la presente resolución al recurso y el original al libro de Autos.

Firme esta resolución, devuélvase el expediente administrativo a la Administración de procedencia, que deberá acusar recibo, y cuando conste la devolución archívese el presente recurso.

Contra la presente resolución cabe **recurso de reposición** en el plazo de cinco días desde la notificación, **previa constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional



Madrid



Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado número 2799-0000-94-0269-13 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 20 Contencioso-Reposición/Súplica (25 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).

Así por este su auto, lo acuerda, manda y firma el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. MARÍA PRENDES VALLE, Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 16 de Madrid.

EL/LA MAGISTRADO/A

DILIGENCIA.- La extiendo yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia para hacer constar de conformidad con el artículo 204.3 LEC que en esta fecha se une a las actuaciones el Auto que antecede que ha sido firmado por el/la Magistrado/a- Juez/a de este juzgado. Doy fe."





Administración
de Justicia

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 10 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029890

NIG: 28.079.00.3-2014/0024217

Procedimiento Abreviado 526/2014 PAB4º

Demandantes:

Demandado: AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS



Ilmo. Sr.:

Adjunto remito certificación de la Sentencia 126/2016 de fecha 23/03/2016 dictada en el recurso referenciado al margen, que tiene el carácter de firme, así como el expediente administrativo correspondiente, debiendo acusar recibo en el plazo de DIEZ DÍAS.

En Madrid, a 28 de abril de 2016.

EL LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS.
PLAZA DEL AYUNTAMIENTO, 1
28760 Tres Cantos (Madrid)



Madrid



NOMBRE: Ayuntamiento de Tres Cantos
Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Tres Cantos - <https://sede.trescantos.es> - Código Seguro de Verificación:
PUESTO DE TRABAJO: Sello de Origen
FECHA DE FIRMA: 05/05/2016
HASH DEL CERTIFICADO: 00a333fFAAFFFF68988275B6CD90E27BFD6CB46CE
MOTIVO: Sello Electrónico



**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 10 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45020020

NIG: 28.079.00.3-2014/0024217



(01) 30547813469

Procedimiento Abreviado 526/2014 PAB4º

Demandantes:

LETRADO D. IGNACIO JUAN UCELAY URECH

Demandado: AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS

PROCURADOR Dña. MARIA ESTHER CENTOIRA PARRONDO

**D. ANDRES RODRIGUEZ DEL PORTILLO, Letrado de la Admón. de Justicia del
Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Madrid**

**DOY FE: Que en el Procedimiento Abreviado 526/2014 se ha dictado resolución del
siguiente tenor literal:**

S E N T E N C I A nº 126 / 2016

En la ciudad de Madrid, a veintitrés de marzo de dos mil dieciséis en autos del
procedimiento 526/2014 seguidos a instancia de

representados y defendidos por el Letrado D. Ignacio Ucelay Urech,
contra el Ayuntamiento de Tres Cantos en materia de personal, se dicta la presente sentencia
con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la parte actora se interpuso el presente recurso contra lo que considera
desestimación presunta del Ayuntamiento de Tres Cantos del recurso interpuesto con fecha
de 4 de julio de 2014 sobre compensación del turno de tarde y noche del Cuerpo de Policía
Local por asistir a cursos de formación por la mañana.

Segundo.- La cuantía del proceso queda fijada en indeterminada, pero inferior a 30.000 €,
una vez se tuvo por aportado el expediente administrativo y tras citar a las partes para la
celebración de la vista, habiéndose ésta celebrado con el resultado que obra en autos,
quedaron concluidos para Sentencia, la cual se dicta habiéndose observado todas las
prescripciones legales al respecto.



Madrid

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se impugna la desestimación presunta del recurso presentado el 4 de julio de 2014 sobre compensación de los componentes del turno de tarde y noche del Cuerpo de Policía Local.

La parte actora solicita que se declare la anulabilidad del acto presunto impugnado, declarando el derecho de los componentes del turno de tarde y noche del Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Tres Cantos a ser compensados por los cursos de formación a los que asistan fuera de su jornada laboral, en horario de mañana, declarando expresamente el derecho del recurrente a librar dos días por el curso que se celebró los días 7 y 8 de mayo de 2014.

Por su parte, el Letrado del Ayuntamiento solicita la inadmisión o la íntegra desestimación de la demanda.

Segundo.- Lo primero que debe examinarse son las causas de inadmisibilidad opuestas tanto respecto del recurrente particular como del sindicato.

En este sentido, el Letrado del Ayuntamiento de Tres car

presentó ningún recurso ante el Ayuntamiento, por cuanto tras solicitar y serle denegado libranza de dos días para asistencia a cursos de formación sobre terrorismo, ni asistió a los cursos ni presentó recurso alguno contra la denegación de su Sargento, por cuanto que lo único que hay al respecto es un escrito del Sindicato, presentado por a título de delegado sindical, no particular, en el que se solicitaba información. De ahí que el Letrado demandado considere que concurre desviación procesal, además de la aplicación del artículo 69.c) LRJCA, así como pérdida de objeto procesal, para el recurso presentado por D. Iván.

Siendo estas las alegaciones del Ayuntamiento, lo impugnado en el presente recurso es, tal como se mantiene en la demanda, la desestimación presunta del recurso presentado el 4 de julio de 2014 sobre compensación de los componentes del turno de tarde y noche del Cuerpo de Policía Local. Ahora bien, si acudimos al expediente administrativo se observa que el escrito firmado con fecha de 27 de junio de 2014 y presentado en el Registro del Ayuntamiento el 4 de julio de 2014, en realidad es una petición de información dirigida al Concejal de Recursos Humanos por el recurrente actuando como delegado del Sindicato UPM, en donde literalmente se solicita:

“1- Que se dicte resolución expresa y se notifique o publique el motivo por el que se está limitando/denegando la formación al colectivo de dichos turnos de tarde y noche, y se nos facilite en su caso copia del Acta de la reunión de 18 de marzo de 2014, dada la incertidumbre e inseguridad jurídica que genera en la plantilla la inexistencia de una norma escrita al respecto.

2- Que nos indique y de traslado de la motivación jurídica e informes previos que en su caso se hayan solicitado a la TAG de RRHH al respecto, con el único fin de aclarar esta situación que consideramos injusta, arbitraria y discriminatoria para los turnos de tarde y noche del colectivo de Policía Local.”

Por otra parte, en cuanto al recurrente particular, obra al folio 4 del expediente la denegación de los días de libranza solicitados por el actor, funcionario de la Policía Local del Ayuntamiento con turno de noche, para asistir al curso de terrorismo organizado por el Ayuntamiento los días 6 y 7 de mayo de 2014, tras lo cual el recurrente solicitó por correo electrónico (folio 7) que le informaran de las razones de la denegación. Debe señalarse que el Ayuntamiento aportó certificado del Sargento- jefe en funciones de la Policía Local del Ayuntamiento sobre la no asistencia del actor a dicho curso.

Tercero.- Siento los hechos del presente proceso los expuestos en el anterior fundamento, debe tenerse presente, en aras de la tutela judicial efectiva, el criterio de delimitación del recurso contencioso-administrativo fundado en la existencia de un derecho o interés legítimo (art. 19.1. a LJCA 1998), como superador del inicial interés directo (art. 28 LJCA 1956), que en el orden contencioso-administrativo ha sido reiteradamente declarado por el Tribunal Constitucional (entre otras SSTC 60//2001, de 29 de enero , 203/2002, de 28 de octubre , y 10/2003, de 20 de enero). Derecho e interés legítimo colectivo que se reconoce asimismo a los sindicatos (art. 19.1 b) LJCA).

Así la STC 52/2007, de 12 de marzo , FJ 3, recuerda y precisa que en relación al orden contencioso-administrativo, "que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético).

Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se

materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 173/2004, de 18 de octubre, FJ 3; y 73/2006, de 13 de marzo, FJ 4; con relación a un sindicato, STC 28/2005, de 14 de febrero, FJ 3)".

De esta forma, el máximo intérprete constitucional remarca que el derecho a la tutela judicial efectiva está imponiendo a los órganos judiciales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales (STC 73/2004, de 22 de abril , FJ 3 STC 226/2006, de 17 de julio , FJ 2); si bien también ha dicho que el principio "pro actione" no implica, en modo alguno, una relativización o devaluación de los presupuestos y requisitos procesales establecidos por las leyes, ni debe entenderse como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la resolución del problema de fondo de entre todas las posibles (STC 45/2004, de 23 de marzo , FJ 4 y ATC 430/2004, de 12 de noviembre, FJ 4.

De esta forma, teniendo el recurrente interés en conocer el criterio del Ayuntamiento en asuntos semejantes al en su día denegado, y el Sindicato en la defensa de un interés colectivo, no puede considerarse que el presente recurso carezca de objeto.

Ahora bien, lo que tampoco puede obviarse es, por un lado, que al no haber asistido D. Iván a los cursos sobre terrorismo celebrados los días 7 y 8 de mayo de 2014 no es de recibo que pida ahora, como se contiene en el suplico de la demanda: *"...declarando expresamente el derecho del recurrente a librar dos días por el curso que se celebró los días 7 y 8 de mayo de 2014"*, y por otro lado, que lo único que pedían tanto el actor como el Sindicato al Ayuntamiento era información sobre *el motivo por el que se está limitando/denegando la formación al colectivo de dichos turnos de tarde y noche, y se nos facilite en su caso copia del Acta de la reunión de 18 de marzo de 2014, dada la incertidumbre e inseguridad jurídica que genera en la plantilla la inexistencia de una norma escrita al respecto*, así como la *motivación jurídica e informes previos* existentes, para lo cual se solicitaba la notificación de resolución expresa.

Y en este punto lleva razón el Letrado municipal en que el *petitum* de la demanda se desvía de lo solicitado en vía administrativa, por cuanto la pretensión de los recurrentes en vía judicial no se corresponde con lo solicitado en vía administrativa, de forma que se está ahora pidiendo pretensiones distintas a las solicitadas en su momento ante el Ayuntamiento, incurriéndose con ello en desviación procesal, defecto que se da cuando las pretensiones se extienden a actos distintos de los inicialmente recurridos y así delimitados al interponer el recurso.

Por ello, incurriéndose en este aspecto en desviación procesal, según lo expuesto, ya que es necesario una vinculación entre las pretensiones deducidas en vía judicial y las que se ejercieron frente a la Administración, lo que impide que puedan plantearse judicialmente cuestiones no suscitadas antes en vía administrativa (STS, sección 4ª, de 17 de enero de 2014, Recurso: 1022/2010, Ponente D. Ramón Trillo Torres), debiendo quedar totalmente fuera del ámbito del proceso esas pretensiones, la conclusión debe ser la desestimación, al no haber propiamente una casusa de inadmisibilidad por desviación procesal, de estas pretensiones en el presente recurso contencioso-administrativo.

Ahora bien, tampoco puede obviarse que el Ayuntamiento no ha resuelto expresamente la petición de información presentada en vía administrativa, la cual además se cita en la demanda como desestimación presunta recurrida, de ahí que en este punto deba ordenarse la retroacción a la vía administrativa al momento en que el Ayuntamiento debió resolver expresamente las solicitudes de información presentadas.

Cuarto.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede formular expresa imposición de costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, **FALLO**

Que, según lo expuesto en la presente Sentencia, con desestimación de las pretensiones de los recurrentes relativas a la declaración del derecho de los componentes del turno de tarde y noche del Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Tres Cantos a ser compensados por los cursos de formación a los que asistan fuera de su jornada laboral, en horario de mañana, así como a la declaración del derecho de librar dos días por el curso que se celebró los días 7 y 8 de mayo de 2014, se ordena la retroacción a la vía administrativa al momento en que el Ayuntamiento debió resolver expresamente las solicitudes de información presentadas. Sin costas.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese en debida forma esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso según los términos de los arts. 81 y ss. de la LJCA 29/1998.

Llévese el original de la presente sentencia al libro correspondiente, dejando testimonio de la misma en las actuaciones.

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo en Madrid, a 28 de abril de 2016.

EL LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

